

ARTICULO 5º—El saldo en contra de la Tesorería de la Federación en la cuenta con el Banco de México, a la fecha en que entre en vigor esta Ley, después de hecho el abono a que se refiere el artículo anterior, será solventado en la forma y términos que convengan el Gobierno Federal y el Banco.

ARTICULO 6º—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Alejandro Antuna López, S. P.—Félix de la Lanza, D. P.—Camilo Gastélum, S. S.—César Martino, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma la Ley Monetaria vigente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º.—Se reforman los artículos 49 y 79 de la Ley Monetaria vigente, para quedar como sigue:

Artículo 4º.—Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado.

Artículo 7º.—La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana se solventará entregando por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, billetes del Banco de México, o monedas metálicas de curso legal.

ARTICULO 2º.—Se derogan el inciso b), del artículo 2º, reformado, de la Ley Monetaria, y el artículo 3º de la misma.

Alejandro Antuna López, S. P.—Félix de la Lanza, D. P.—Camilo Gastélum, S. S.—César Martino, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º.—Se reforma el inciso c), de la fracción II del artículo 1º de la Ley General de Instituciones de Crédito, en los siguientes términos:

c).—Expedir bonos de caja y emitir bonos comerciales.

ARTICULO 2º.—Se reforma la fracción III del artículo 17 de la propia Ley General de Instituciones de Crédito, en los siguientes términos:

III.—De \$ 500,000.00 ó de \$ 250,000.00, respectivamente, cuando se propongan expedir bonos de caja, en los términos de la fracción II, inciso c), del artículo 1º, o de \$ 250,000.00 para emitir bonos comerciales, en los términos de la citada disposición, cualquiera que sea la localidad en que se establezca la Institución respectiva.

ARTICULO 3º.—Se reforma la fracción VII del artículo 138 de la citada Ley, en los siguientes términos:

VII.—Emitir obligaciones en los términos de los artículos 140 a 142, por una suma que no exceda del décuplo del capital pagado de la sociedad.

ARTICULO 4º.—Se adiciona el mismo artículo 138, en la siguiente forma:

IX.—Emitir obligaciones en los términos del artículo 143.

ARTICULO 5º.—El artículo 143 de la Ley General de Instituciones de Crédito, quedará en la siguiente forma:

Artículo 143.—Las sociedades a que se refiere este capítulo, expresamente autorizadas conforme al artículo 3º y que se asocien previamente al Banco de México, podrán emitir bonos comerciales hasta por veinte veces el importe de su capital pagado. Estos bonos serán títulos de crédito; su emisión se hará por declaración unilateral de voluntad de la sociedad emisora; expresarán las condiciones o términos de la emisión, aprobados en cada caso por la Comisión Nacional Bancaria. Estas obligaciones podrán ser emitidas a plazo que no excederá de 10 años y podrán ser reembolsoables a plazo fijo, mediante amortizaciones anuales o mediante sorteos en plazos que no podrán ser mayores de un año. La sociedad emisora, por medio de sorteos, tendrá derecho a verificar amortizaciones extraordinarias. Regirá, respecto a estas obligaciones, en cuanto sea aplicable, lo dispuesto en la Sección V, Capítulo II, del Título I, de esta Ley.

En garantía de la emisión, la sociedad emisora conservará en prenda documentos mercantiles provenientes de contratos de compraventa a plazo, los cuales deberán estar otorgados precisamente en favor de los vendedores, quienes deberán ser los que directamente los den en